

2. La nota (1) al pie de página del cuadro 3 entró en vigor el 8 de febrero de 1982 para todos los Gobiernos Contratantes excepto para el Japón.

Este anexo sustituye al anexo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fechas 22 de agosto de 1980 y 23 de abril de 1981. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de noviembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

31519 REAL DECRETO 3273/1982, de 24 de septiembre, sobre ingreso en el Tesoro de las cuotas de derechos pasivos de funcionarios del Estado tras pasados a las Comunidades Autónomas.

La Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, determinó la forma de pago y cuantía de las cuotas de derechos pasivos, estableciéndolas en el cinco por ciento del sueldo, trienios y pagas extraordinarias. El Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, modificó la base reguladora a la que se debe aplicar dicho porcentaje, tomando como tal el sueldo, trienios y grados de los funcionarios.

La Orden ministerial de diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco estableció la forma de pago de los funcionarios supernumerarios en el sentido de que, bajo su responsabilidad, cuidarán de que los ingresos de dicha cuota los efectúen directamente en el Tesoro público; figuren en su expediente y documentación como funcionarios.

Con motivo de las transferencias de funciones a las Comunidades Autónomas, determinados funcionarios han pasado a prestar sus servicios en dichos Entes, los cuales pasan a la situación de supernumerarios, quedando sometidos, por lo tanto, al régimen previsto en la Orden ministerial citada, procedimiento complejo que puede dar lugar a demoras en los ingresos, pago de intereses de demora, multiplicación del número de ingresos y cartas de pago a expedir por las Delegaciones de Hacienda, así como numerosos expedientes de recopilación de datos en las Jefaturas de Personal de los respectivos Entes autonómicos.

Por ello y considerando que el artículo ciento cuarenta y nueve punto uno punto decimotercero de la vigente Constitución declara como competencia exclusiva del Estado las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el régimen estatutario de sus funcionarios, garantizando un tratamiento común a todos ellos, se hace preciso encomendar a los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas la función de formalizar el descuento, correspondiente al cinco por ciento de la cuota de derechos pasivos, mediante retención en la nómina de la mensualidad correspondiente y posterior ingreso en el Tesoro público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El importe del cinco por ciento, en concepto de cuota de derechos pasivos, establecido en la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, y cuyas bases de liquidación se determinan en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, cuando se trate de retribuciones correspondientes a los funcionarios tras pasados a las Comunidades Autónomas, se retendrá por dichos Entes al efectuar el pago de las mensualidades correspondientes.

Dos. Dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, se efectuará el ingreso en el Tesoro público por los Servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas en las Delegaciones Territoriales de Hacienda que correspondan a la capitalidad de la respectiva Comunidad Autónoma o, en el caso de descentralizaciones provinciales, en las Delegaciones Territoriales de Hacienda respectivas, de las cuotas formalizadas en el mes anterior, presentando copia de las nóminas correspondientes o relación de los funcionarios que motivan los ingresos, con detalle de nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, número de Registro de Personal y cantidad formalizada.

Las nóminas o relaciones de funcionarios citados en el párrafo anterior, se conservarán en los archivos de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo segundo.—En el caso de cese de los funcionarios a que se refiere este Real Decreto, se hará constar por los Servi-

cios de Personal de la Comunidad Autónoma, sobre los títulos administrativos de aquéllos, diligencia que acredite el tiempo durante el cual ha sido objeto de retención y posterior ingreso en las Delegaciones Territoriales de Hacienda las cuotas que, por derechos pasivos, les fueran exigibles. El citado período de tiempo deberá comprender necesariamente el transcurrido desde el momento de su incorporación cuando ésta se produzca con posterioridad a la aplicación de las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos ochenta y tres.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda.
JAIME GARCIA AÑOVEROS

31520 ORDEN de 11 de noviembre de 1982 modificando la de 17 de septiembre de 1965 dictada para cumplimiento del artículo 11.2 de la Ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre pago de cuotas de derechos pasivos.

Ilustrísimos señores:

La presente Orden ministerial tiene su antecedente: a) de una parte, el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, modificador de la base reguladora de los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración del Estado y que fue objeto de la Resolución de la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público de 9 de mayo de 1978, y b) de otra, en la experiencia, de carácter negativo, que ha supuesto la aplicación de la Orden de 17 de septiembre de 1965, en cuanto a la forma en que el Tesoro público obtiene el ingreso de las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios en situación de supernumerarios, que se muestra compleja, dando lugar a olvidos, demoras en los ingresos, pago de intereses de demora, pérdidas de cartas de pago, así como prolijos expedientes de recopilación de datos.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de la competencia que tiene atribuida, se ha servido disponer:

Uno. En los casos en que en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1965 se hace referencia a la base reguladora de la cuota del 5 por 100 de derechos pasivos, aquélla estará compuesta, de conformidad con el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, por el sueldo, trienios y grado de los funcionarios de la Administración Civil del Estado citados en el artículo 11.2 de la Ley 30/1965, de 4 de mayo.

Dos. Cuando se trate de funcionarios en situación de supernumerarios por prestar sus servicios en Organismos autónomos, el descuento correspondiente a las cuotas de derechos pasivos se hará en formalización mediante retención en la nómina de la mensualidad correspondiente.

Tres. 1. Dentro de los cinco primeros días de cada mes efectuarán el ingreso en el Tesoro público los correspondientes Organismos en las Delegaciones Territoriales de Hacienda respectivas, presentando copia de las nóminas correspondientes o relación de los funcionarios que motivan los ingresos, con detalle de nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, número de Registro de Personal y cantidad formalizada.

2. Las nóminas o relaciones de funcionarios citados en el párrafo anterior se conservarán en los archivos de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Cuatro. En el caso de cese de funcionarios en la situación de supernumerarios, se hará constar por los Servicios de Personal del Organismo autónomo sobre los títulos administrativos de aquéllos diligencia que acredite el tiempo durante el cual ha sido objeto de retención y posterior ingreso en las Delegaciones Territoriales de Hacienda y las cuotas que, por derechos pasivos, les fueran exigibles. El citado período de tiempo deberá comprender necesariamente el transcurrido desde el momento de su incorporación cuando ésta se produzca con posterioridad a la aplicación de las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Cinco. La presente Orden ministerial entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.